



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

PROCESO N° **20-00259-00**

Ref.: **Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria de NELSON PINZON RODRIGUEZ contra CECILIA RIBERO HERNANDEZ.**

Profiérase la correspondiente decisión que en derecho corresponde en el proceso de la referencia, bajo los apremios del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES.

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto, a este estrado judicial, Nelson Pinzón Rodríguez, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, demandó mediante los trámites de proceso ejecutivo con título hipotecario de mayor cuantía a Cecilia Ribero Hernández, a efectos de obtener el pago de las sumas adeudadas y contenidas en la letra de cambio N° 01 por valor de \$100.000.000 Mc/te, cuyo pago convino hacerse el 21 de marzo de 2019; letra de cambio N° 02 por valor de \$70.000.000, con vencimiento 21 marzo de 2019; letra N° 03 por valor de \$30.000.000, con vencimiento 21 de marzo de 2019 y letra N° 04 por valor de \$17.000.000 con vencimiento 21 de marzo de 2019 (Pdf. 02. Pagina 13 y 14), garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía, constituida mediante Escritura Pública N° 3536 de fecha 21 de agosto de 2018, otorgada ante la Notaría Quinta del Circulo de Bucaramanga, respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-131393, ubicado en la carrera 39 N° 44-12/18 apartamento 1101 Edificio La Alhambra de esta ciudad, con las especificaciones y linderos determinados en la demanda.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que el título aportado como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso,

mediante proveído dictado 26 de enero de 2021 (Pdf. 10), se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

La parte demandada se notificó del auto de apremio en su contra el día 24 de septiembre de 2021 (Pdf. 30 y 31), en la forma y términos establecidos por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente diese contestación a la demanda o formulase excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, débese entonces proferir la correspondiente decisión.

2. CONSIDERACIONES.

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

En el certificado de tradición aportado al proceso, se evidencia que la parte demandada es la titular del derecho real de dominio respecto del inmueble cuya venta se pide, y que sobre dicho bien raíz no figuran otros titulares de derechos reales que deben ser convocados al proceso. Las etapas procesales establecidas en las normas adjetivas se agotaron en la forma y oportunidad indicadas, y el embargo del bien perseguido se cumplió en debida forma.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, y atendiendo que el Juez se encuentra siempre investido de facultad para acceder a la revisión oficiosa del título y determinar su eficacia, resulta imperioso analizar cuidadosamente el documento aportado como base de la acción ejecutiva, a fin de determinar si efectivamente concurren en él los requisitos indispensables para tener al instrumento como idóneo y por ese mismo sendero, para establecer la procedibilidad de la orden de pago.

A ese propósito, constata el Juzgado que la ejecución se adelantó en cabal forma, toda vez que con la demanda se presentó copia de la escritura pública N° 3536 de fecha 21 de agosto de 2018, otorgada ante la Notaría Quinta de Bucaramanga, la que además de tener la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo, se registró debidamente. Igualmente se aportaron las letras de cambio N° 01 por valor de \$100.000.000 Mc/te, cuyo pago convino hacerse el 21 de marzo de 2019; letra de cambio N° 02 por valor de \$70.000.000,

con vencimiento 21 marzo de 2019; letra N° 03 por valor de \$30.000.000, con vencimiento 21 de marzo de 2019 y letra N° 04 por valor de \$17.000.000 con vencimiento 21 de marzo de 2019, documentos que militan en las condiciones del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que de ellas dimanar obligaciones expresas, claras y exigibles.

Y como en este caso la parte demandada, dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, imponése sin más dictar auto en las condiciones dispuestas por el numeral 3° del artículo 468 ibídem, en razón de no encontrarse dentro del proceso circunstancia alguna que permita predicar lo contrario.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordénase seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago dictado 26 de enero de 2021 (Pdf. 10), para que, con el producto de la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y descrito en la demanda, previo avalúo, se pague al ejecutante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. Por secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.500.000.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(2)

O.R.

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c0b1031e1bc5843408ce4cbaa4c551a41f523da0834d54b86c574da19376c0**
Documento generado en 14/12/2021 04:42:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>